



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00023 00**, informando que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
Nº 076 de Fecha 14 de julio de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00138 00**, informando que obra memorial de la apoderada del demandante solicitando que se le remita electrónicamente copia del auto admisorio de la demanda; recibido en el correo institucional el 8 de julio pasado a las 8:00 a.m.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Juzgado advierte que mediante auto de 6 de marzo de los corrientes se admitió la demanda, ordenando librar el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. con miras a procurar la intimación personal a la demandada. Empero, la elaboración de la comunicación y su respectivo diligenciamiento no pudieron tener lugar debido a la suspensión de términos judiciales dispuesta mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 expedido por el C.S. de la J., cuyo levantamiento se dio a partir del pasado 1º de julio (Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 del mismo mes y año).

Por ende, como quiera que van a emprenderse las gestiones dirigidas al enteramiento de la accionada, deberá entonces la parte actora sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 procediendo a enviar copia del auto admisorio de la demanda junto al escrito demandatorio con todos sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 6º y 8º, resaltando que este último canon consagra lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro (...).

Lo anterior, se reitera, por cuanto la comentada actuación para notificación se adelanta después de levantarse la suspensión de términos judiciales y, por supuesto, estando vigente el comentado decreto legislativo, por lo que la parte actora deberá allegar el correo electrónico de la llamada a juicio, en los términos previstos en la disposición citada, y enviar la respectiva notificación a la dirección aportada junto con el auto admisorio de la demanda, el cuerpo de la misma y sus anexos, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho.

Así, **POR SECRETARÍA** remítase copia del auto admisorio de la demanda junto con el formato respectivo sugerido a la apoderada del accionante, al correo electrónico patronmayra7@hotmail.com.

De igual forma, se le informa a la poderdataria que si requiere el *link* para consulta del expediente digital, puede solicitarlo al Despacho al correo electrónico institucional o por los demás canales indicados en el encabezado de esta providencia.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

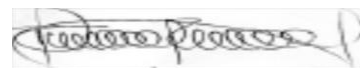


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 076 de Fecha 14 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00573 00**, con memorial de quien aduce fungir como apoderado sustituto de la parte actora, solicitando entrega del título de depósito judicial a favor de este proceso, por concepto de costas procesales; solicitud recibida en el correo institucional el pasado 6 de julio (folio 67 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que al memorialista no le ha sido reconocida personería para actuar en este trámite, pues como se observa a fl. 32, aquella habilitación únicamente recayó en la Dra. **SOFÍA CRISTINA GÓMEZ OCAMPO**. No obstante, también se evidencia según el documento que obra a folio 1, que el acá demandante le confirió poder al ahora solicitante designándolo como su apoderado sustituto o suplente, por lo cual se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON MAURICIO SANTOS ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.580 de Bogotá y T.P. N° 237.201 del C. S. de la J. como apoderado judicial sustituto del demandante **JOSÉ RAFAEL CORONEL VARGAS**, en los términos señalados en el mencionado escrito de apoderamiento.

En ese orden, se dispone la entrega del título desmaterializado No. **400100007586509** por valor de **\$250.000**, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), al referido apoderado judicial sustituto de la parte actora, Doctor **WILSON MAURICIO SANTOS ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.396.580 de Bogotá y T.P. N° 237.201 del C.S. de la J., advirtiéndole que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el memorial poder en comento, suscrito por el señor **JOSÉ RAFAEL CORONEL VARGAS**; precisando igualmente que la actuación del referido mandatario para este propósito concreto, resulta individual y alternativa, lo cual es obvio entenderlo pues incluso es su primera intervención en el litigio, y recuérdese que lo proscribió por la ley procesal es la actuación simultánea o conjunta de los apoderados en el proceso.

Realizado lo anterior vuelva el expediente al Archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

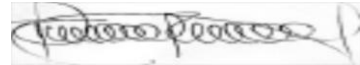


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 076 de Fecha 14 de julio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00227 00** formulada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO**, informando que la apoderada de la accionante remitió al correo institucional los documentos anexos requeridos en el auto inadmisorio en archivo digital en 8 folios.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

RECONÓCESE PERSONERÍA a la Dra. **PAULA NATALI CARREÑO CORREA**, quien se identifica con C.C. No. 1.098. 706.669, de Bucaramanga y Licencia Temporal No. 259.868 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderada general de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMPENSAR**, según escritura pública allegada.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, a través de su apoderada general Dra. **PAULA NATALI CARREÑO CORREA**, identificada C.C. No. 1.098. 706.669, de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No.259.868 del C.S. de la J., con en contra de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.**, representada legalmente por **TOMAS SALVADOR MENDOZA PARDO**.

En virtud a los hechos narrados se hace necesario vincular al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JERONIMO DE YUSTE** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, y las vinculadas **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JERONIMO DE**

YUSTE y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE.**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por el accionante referidas a la falta de respuesta del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la accionada el día 3 de abril de 2020, y por ende se declare un acto administrativo reconociendo la configuración del silencio administrativo positivo.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 076 de Fecha 14 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: joelpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00231 00** formulada por **IMELDA SUSA CELEITA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**, proveniente de la oficina de reparto remitida por correo electrónico institucional en archivo digitalizado en 2 folios principales, 2 folios anexos, y acta de reparto, descargado del link de la plataforma tutela en línea.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, de no ser porque se encuentra dirigida contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad que conforme a lo previsto en el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.¹, y en esa medida, pertenece al sector descentralizado por servicios del orden nacional (Artículo 38, Ley 489 de 1998, numeral 2º, Literal c)², la competencia para conocer del presente trámite corresponde a los Jueces del Circuito, de conformidad con el numeral 2º del artículo 1º del [Decreto 1983 de 2017](#), que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual reza:

¹ “**ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y SEDE.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.”

² **Artículo 38º.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En este punto, resulta pertinente traer a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, consignada en el proveído ATL 2121 de 2015, en la que textualmente señaló:

“Resulta imperativo entonces declarar la nulidad de la actuación viciada de nulidad, que en este preciso caso, es la que se surtió a partir del auto proferido el 16 de febrero de 2015, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (folio 14 del cuaderno anexo), inclusive, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, para que el trámite de la acción de tutela se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido se decida con sujeción a las reglas de reparto correspondientes.

Por último, cumple aclarar que esta Sala de la Corte comparte los razonamientos expuestos por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en la providencia de fecha 14 de mayo de 2009 (Exp.76001-22-03-000-2009-00078-01), la que en un caso similar a este, y sin desconocer lo decidido por la Corte Constitucional en auto 124 de 2009, resolvió declarar la nulidad por falta de competencia funcional, para lo cual esgrimió lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto a esta particular cuestión, es conveniente precisar que, la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento; ad exemplum, “[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto”, siendo inadmisibles su conocimiento por otro juez, por supuesto, en las hipótesis en que eventual y teóricamente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían las mismas en las cuales procederían frente a la Corte Constitucional, naturalmente ajenas al

ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes.

En suma, la Sala respetuosa del ordenamiento jurídico y con el mayor comedimiento hacía el máximo tribunal constitucional del país, atendiendo la naturaleza jurídica de la accionada, estima que la competencia para conocer en primera instancia de la presente solicitud de amparo corresponde a los Juzgados del Circuito o con categoría de tales de la ciudad de Cali y no al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad.

Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que le imprimió trámite a la misma, y se ordenará remitir el expediente a los citados estrados judiciales, por ser los competentes para conocer de la presente acción”.

Al tenor de la norma y jurisprudencia transcritas, no siendo el presente Despacho el competente para asumir el conocimiento de la acción, dada la naturaleza de la entidad en contra de quien se incoa el amparo de derechos, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión de manera inmediata a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, D.C., oficina de reparto, para lo de su cargo.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO AL ACCIONANTE COMUNICANDO LA PRESENTE DECISIÓN.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 076 de Fecha 14 de julio de 2020



SECRETARÍA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00218 00** de **LUIS CARLOS GALEANO GOMEZ** contra **VANTI S.A. E.S.P.**, con respuesta por parte de la accionada (fls. 44 a 61 y anexos a fls. 62 a 114, 121 a 129, 131 a 157, 159 a 210). De la misma manera, se recibió respuesta por parte de las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** (fls. 215 a 218 y anexos a fls. 219 a 276); **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (fls. 279 a 281 y anexos a fls. 282 a 285); y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS** (fls. 293 a 318 y anexos a fls. 319 a 324)

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **LUIS CARLOS GALEANO GOMEZ** contra **VANTI S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS GALEANO GOMEZ, promovió acción de tutela en contra de **VANTI S.A. E.S.P.** a efecto de obtener en su favor el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y honra, en virtud de lo cual solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. CF 200558440- 18712592 expedido por la E.S.P. accionada, mediante el cual, se aduce, incurriendo en una vía de hecho pues adelantó esa actuación administrativa sin notificar su apertura ni permitirle al acá actor ejercer su garantía de defensa y contradicción, y sin haber acatado lo ordenado por Gobierno Nacional en el decreto de estado de emergencia, emitió y confirmó la factura del servicio de gas natural a cargo del promotor de la acción por la suma de \$8.147.890, para el inmueble ubicado en la Carrera 70 B No. 35 Sur – 25 Lo1 Sector Carvajal de esta ciudad, esgrimiendo el

accionante que es un adulto mayor de 88 años de edad, veterano de guerra y que se le puede causar un perjuicio irremediable.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

- El 10 de abril de 2020, la accionada le notificó el Acto Administrativo No. 200558440-18712592 respecto del inmueble ubicado en la carrera 70 B # 35 SUR – 25 L012, SECTOR CARVAJAL de su propiedad, identificado con el No. De Matrícula 050-S 00515527.
- Manifiesta que la empresa no acató el Decreto presidencial y adelantó una actuación administrativa condenándolo a pagar una factura con motivo de **RECUPERACIÓN DE CONSUMO** por valor de \$8.147.890, cuando el decreto estableció que se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.
- Indica que la empresa esta promediando según sus tablas de consumo, abusando de los usuarios con facturas exorbitantes que no cumplen con los valores que se venían promediando.
- Afirma que se adelantó una actuación administrativa sin notificarlo de la apertura de la investigación por la anomalía que venía presentando el contador del que lo acusan, haber modificado, sin embargo. nunca fue notificado de la actuación administrativa que se adelantaba en su contra, vulnerando su derecho al debido proceso, y sin permitirle ejercer el derecho de defensa.
- Insiste en que no se le permitió en ningún momento controvertir los hechos sobre los cuales se basó la empresa para inculparlo por la supuesta modificación del contador del gas y condenarlo al pago de \$8.147.890.
- Agrega que como adulto mayor, veterano de guerra y afrontando la Pandemia del Covid- 19 puede garantizar ante Dios y ante la ley que jamás ha cometido delito alguno, no ha evadido impuestos, no le debe a la administración publica y es un hombre honorable, y considera denigrante ser inculpado de haber manipulado un contador que tenía más de 14 años de uso.
- Presentó solicitud ante la empresa informando que el inmueble que se utilizaba como establecimiento de comercio estaba desocupado y que el valor que se cancelaba mensualmente era de \$294.000, y nunca recibió una notificación en su domicilio ubicado en la Calle 126 # 50-68, pero de la condena al pago si fue notificado en su dirección, por lo que claramente se puede observar que la empresa sí tenía conocimiento de sus datos personales para notificarlo pero decidió seguir el procedimiento vulnerando su derecho a la defensa.
- Por lo anterior considera que la accionada cometió una vía de hecho al adelantar la actuación administrativa sin respetar el decreto presidencial que suspendió las actuaciones administrativas, Decreto 617 de 2020.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada, otorgándosele un día para realizar pronunciamiento en relación con los hechos de la acción y para que allegara las pruebas que pretendiera hacer valer; así mismo, se vinculó al trámite a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a la **SUPERINTENDENCIA DE**

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS.

Dentro del término otorgado, tanto la accionada como las vinculadas se pronunciaron como aparece en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

La accionada **VANTI S.A.**, rindió informe en el cual señaló que suministra el servicio de gas natural domiciliario desde el 14 de julio de 2006, en el inmueble ubicado en la Cr 70B No. 35 SUR 25 Lo1 de Bogotá D.C., por lo cual se generó la póliza o contrato No. 18712592 para identificarlo; el suscriptor de la cuenta es LUIS CARLOS GALEANO GÓMEZ y la destinación del servicio es para uso comercial; afirma que el 27 de septiembre de 2019, realizó visita de inspección encontrando el medidor marca GL modelo 09-05-6 No. 1413, con lectura de consumo 23.577 m3; encontrando una carga instalada de 215.000 BTU; en la citada visita se comprobó actividad es comercial 105, restaurante, y dicha visita fue atendida por la señora MARÍA GONZÁLEZ en calidad de testigo, a quien se le informó el procedimiento efectuado por la Empresa entregándole citación para asistir al laboratorio y presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor; por lo anterior indica que se procedió a retirar el medidor e instaló provisionalmente uno nuevo identificado como marca GL modelo 09-18-5 No. 6718008133 con lectura de instalación o (cero) m3; el 17 de octubre de 2019, se realizó la prueba técnica por el laboratorio, la cual fue ejecutada sin presencia o asistencia del usuario/suscriptor, propietario, arrendatario o encargado.

Con base en lo anterior profirió el Documento de Hallazgos No.CF192559721-18712592 - Medidor con anomalía del 02 de diciembre de 2019.

“Medidor comprobado y no marca. Tornillos del Indicador (Visor): Los tornillos presentan deformación en el cuadrante. Inspección del Medidor (Interna) El odómetro presenta juego axial en todas las ruedas contadoras. Sistema de engranajes: El piñón principal de las válvulas, presenta ausencia de dientes y sustancia desconocida impide su giro. Prueba de exactitud (Medición) N° Pruebas Caudal Ensayo2 (m3/h) Volumen Ensayo3 (dm3) Error del Medidor (%) Error Máximo Permitido (+ o - %) Medidor NO CONFORME. El propósito del medidor es la contabilización técnica del gas; si bien el error máximo permitido se puede encontrar dentro de los límites establecidos, según la normatividad técnica vigente, para hablar de CONFORMIDAD DEL MEDIDOR se requiere no solo que exista exactitud en la medición y por ende que dicha medición sea confiable, sino que es necesario que todos los elementos tanto internos como externos sean conformes. Resultado de la prueba de laboratorio NO CONFORME”.

Explicando las irregularidades identificadas y estimando el consumo a recuperar, enviando citación para notificación personal a la dirección del predio, el día 03 de diciembre de 2019 por correo mediante guía No.014997251543, documento que quedó notificado por AVISO, y no pudo ser entregado en la dirección de destino, por lo que se procedió a realizar la notificación por EDICTO. Publicado en su página web, fijado el 13 de febrero de 2020 y desfijado el 19 de febrero siguiente.

Vencido el término concedido en el Documento de hallazgos a fin de que el usuario o propietario, presentara las explicaciones y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la anomalía detectada en visita del 27 de septiembre de 2019, sin que se hiciera pronunciamiento alguno, la Empresa expidió la Factura No.G200019827, junto con el Documento de Facturación No.CF-200303630-18712592 - Medidor con Anomalía del 03 de marzo de 2020, explicativo de la misma, entregado el día 05 de marzo de 2020, por correo mediante guía No.014998806461, en la dirección del predio.

El accionante presentó reclamo radicado el 18 de marzo de 2020 al cual se le proporcionó respuesta mediante Acto Administrativo confirmando la factura y otorgando el término para presentar los recursos legales, en citación de fecha 6 de abril remitida al inmueble de habitación del reclamante, y ante la imposibilidad de notificación personal se llevó a cabo la notificación mediante aviso, recibido el 17 de abril de 2020.

En relación con los hechos de la acción de tutela, la accionada afirma que es cierto lo manifestado por el demandante en cuanto a la notificación de los actos administrativos, así como insistió en las anomalías detectadas, agregando que los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional se prohíbe a las empresas prestadoras de servicios públicos Domiciliarios adelantar actuaciones administrativas y con fundamento en la Circular 20201000000084 del 16 de marzo de 2020 y la Resolución 20201000009485 del 16 de marzo de 2020, en las cuales se indicó la obligación de los prestadores de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro de los procesos administrativos que se adelantan, la empresa robusteció los canales de atención virtuales y la línea de atención telefónica; afirma que al accionante se le han garantizado las notificaciones de los actos administrativos expedidos, respecto de los cuales el actor presentó reclamo, lo cual dio origen al acto administrativo, medidor con anomalía, en el cual se confirmó la factura N. G200019827 y se concedió el término para interponer los recursos de ley, los cuales no han sido promovidos por el accionante.

En cuanto a la normatividad aplicable, informa que la empresa se rige por la Ley 142 de 1994, que en su artículo 150 faculta a la empresa para facturar bienes o servicios que no se facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas, y establece un límite de 5 meses para que el prestador efectúe el cobro, con elemento exceptivo a dicho límite que se presenta cuando hay dolo; en el presente caso, en la visita efectuada el 27 de septiembre de 2019, se encontró que el medidor no estaba registrando consumo, por lo cual fue retirado y llevado al laboratorio donde se realizó la prueba técnica, encontrando anomalías tanto externas como internas y un error en la prueba de exactitud del -100%, cuando error máximo permitido es de más o menos 3%, por lo que el medidor no es apto para registrar los consumos del predio y destaca que las anomalías halladas no son propias del deterioro del medidos por el paso del tiempo, pues estas suponen la manipulación del medidor por cuanto las partes que se encontraron averiadas no se dañan o se desgastan por el paso del tiempo o por el deterioro del medidor, lo cual implica un incumplimiento que confiere a la empresa la facultad de recuperar consumos, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, como ya quedó dicho, en consideración a que estima que en este caso el dolo del usuario se encuentra probado.

Concluye su informe indicando que se han brindado las garantías legales, constitucionales y contractuales relativas al derecho de defensa y contradicción, debiendo ejercerlos en el escenario administrativo donde el propietario o usuario, en virtud del principio de solidaridad, debe ejercer su derecho de defensa y cuenta con los instrumentos jurídicos para ello, además de contar con la jurisdicción contencioso administrativa, contando entonces con otros medios de defensa judicial.

Finalmente, aduce en su defensa, además, la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Como prueba de lo anterior, incorpora citación para notificación personal al accionante, remitida a si dirección de residencia de fecha 4 de abril de 2020, y acto administrativo por medio del cual se resuelve la reclamación del demandante, confirmando la factura de servicio público No. G200019827 por valor de \$8.147.890, por concepto de recuperación de consumo, así como notificación por aviso del 16 de abril de 2020, y solicitud elevada por el accionante, calendada del 18 de marzo de 2020, que fue resuelta en el Acto Administrativo ya mencionado, y comunicaciones remitidas a la dirección del predio de propiedad del demandante, de fecha 3 de marzo de 2020 y de fechas 2 y 10 de diciembre de 2019, así como fotos del medidor y del predio en el cual se encontraba ubicado, y con las cuales se aprecia que en dicho lugar, en efecto, funciona un restaurante.

De otra parte, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, efectuó pronunciamiento a través de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL, quien luego de hacer un recuento de los hechos y pretensiones plasmados en la acción, concluye que la competencia para pronunciarse de fondo en cuanto a la prestación, cobro y derechos de petición impetrados por el accionante, le corresponde a la empresa prestadora de gas Vanti S.A. ESP.

En otro aspecto señala que, una vez analizada la acción constitucional y sus anexos, no se logra evidenciar por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ninguna injerencia dentro del asunto, como tampoco ninguna vulneración a los derechos alegados por el accionante.

Aduce en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de nexo causal, solicitando su desvinculación de la presente acción.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, y que, a la fecha, la empresa VANTI S.A. ESP, no ha remitido el expediente para la resolución del recurso de apelación subsidiario del recurso de reposición, por lo que no ha adquirido competencia para resolver la situación puesta en consideración del Despacho, y en ese sentido, solicita su desvinculación.

Finalmente, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS CREG**, remitió informe en el cual explicó sus funciones de acuerdo a la asignación legal, y resumió las competencias funcionales de los diferentes organismos que legalmente conocen de los diversos aspectos de la cadena del gas combustible por redes de tubería, de la siguiente manera:

- **Ministerio de Minas y Energía:** *Dicta la política nacional de gas combustible y fija la reglamentación técnica que debe cumplir el sector.*
- **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:** *Compete a esta entidad la función de control del cumplimiento de la normativa que rige la actividad correspondiente a la prestación del servicio público de gas domiciliario, incluida claramente, la normativa proferida por la CREG.*
- **Superintendencia de industria y comercio:** *Corresponde a esta entidad ejercer la vigilancia y control sobre las actividades que impliquen posibles violaciones al régimen de libre competencia en el mercado del gas combustible.*
- **Comisión de Regulación de Energía y Gas:** *Como se mencionó anteriormente, la CREG fija el marco regulatorio, económico de las actividades asignadas a sus competencias, específicamente, expidiendo los marcos tarifarios generales y los cargos particulares a las empresas.*

Con posterioridad realiza un recuento de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional y las medidas tomadas por la entidad a efecto de facilitar el pago de las facturas promediadas a los usuarios de los estratos 1 y 2, y las Resoluciones CREG que se han expedido para ello, entre las cuales no se encuentra la de suspender los procesos administrativos ni el cobro del servicio público.

Indica que no ha vulnerado derechos fundamentales al demandante y sustenta su defensa en la improcedencia de su vinculación por cuanto no tiene la función de vigilar o controlar las empresas prestadoras del servicio de gas combustible, como tampoco ha permitido que se desarrollen actos en contra de los derechos de los usuarios y en particular del accionante, en relación con las presuntas fallas en la medición y cobro aplicado en la prestación del servicio de gas combustible, ni ha omitido la expedición de la regulación en esta materia que genere la presunta violación de sus derechos fundamentales, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con las posiciones planteadas por las partes, el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente por vía de acción de tutela, decretar la nulidad de un acto administrativo expedido por la accionada, por vulneración a los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, defensa, y honra.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **LUIS CARLOS GALEANO GOMEZ**, a efecto de obtener en su favor el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y honra, en virtud de lo cual solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. CF 200558440- 18712592 expedido por la E.S.P. accionada, mediante el cual, se aduce, incurriendo en una vía de hecho pues adelantó esa actuación administrativa sin notificar su apertura ni permitirle al acá actor ejercer su garantía de defensa y contradicción, y sin haber acatado lo ordenado por Gobierno Nacional en el decreto de estado de emergencia, emitió y confirmó la factura del servicio de gas natural a cargo del promotor de la acción por la suma de \$8.147.890, para el inmueble ubicado en la Carrera 70 B No. 35 Sur – 25 LO1 Sector Carvajal de esta ciudad.

De esta manera, la parte accionada expone unas razones fácticas y jurídicas por las cuales no puede acceder de manera positiva a la solicitud elevada por el accionante, debiendo anunciar de antemano, a ésta Juzgadora le está vedado definir el litigio surgido entre las partes, puesto que no se trata de que la empresa de servicios públicos esté adelantando de manera indebida el trámite de imposición de cobros, sino porque entre las partes existe una controversia jurídica no susceptible de ser dirimida al interior del trámite de la acción constitucional intentada, en la cual ha tomado una decisión contenida en un acto administrativo que debe ser atacado por las vías legales.

Respecto de la procedencia de la tutela por controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios, por el cobro de facturas de servicios públicos, la Corte Constitucional ha indicado que ésta no es la vía conducente para obtener los derechos anhelados por el actor, tal como así lo expuso en sentencia T-038 de 2010, en la cual consideró:

“(…)

...como quiera que para discutir inconformidades de facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios. Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones de las empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa.

No obstante, se ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la discusión de quién es el responsable del pago de los servicios públicos vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante, por la inminencia o la configuración de un perjuicio irremediable. En aquellos hipotéticos eventos es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso específico. En palabras sencillas, debe sustentarse a través de los distintos medios probatorios por qué acudir a los otros mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales, que ameriten que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no contenciosa administrativa.

(...) En conclusión, la acción de tutela en los casos que se discuta facturación emitida por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo transitorio o definitivo de protección de derechos fundamentales sólo en los excepcionales eventos en que se encuentre probada la configuración de un perjuicio irremediable.”

Aunado a lo anterior, el acto administrativo No. CF 200558440- 18712592 expedido por la E.S.P. accionada, cuestionado por ésta vía y goza de presunción de legalidad, debiendo ser atacado por la vía que consagra el ordenamiento jurídico, sin que puede controvertirse su legalidad mediante el sumarísimo trámite de la acción de tutela, como quiera que no se advierte “*prime facie*”, que los argumentos allí expuestos entren en abierta contradicción con postulados constitucionales, no haciéndose procedente acceder a su modificación, como quiera que si a bien lo tiene el accionante, podrá acudir ante el Juez competente a efecto de acreditar los supuestos que aduce como fundamento a sus anhelos, desplegando allí la actividad argumentativa y probatoria requerida para ese efecto.

Ello por cuanto, a favor de **LUIS CARLOS GALEANO GOMEZ** existen otros medios idóneos de defensa ante la administración a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, o eventualmente, ante las acciones judiciales que a bien tenga adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el cual debe propender por la revocatoria del acto administrativo si considera que se configura la violación a las normas de los servicios públicos domiciliarios.

Así lo ha señalado insistentemente la jurisprudencia constitucional al razonar de la siguiente manera, sentencia T-199-08:

“(…)

Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”

Es más, al razonar sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, precisó la Corte Constitucional en sentencia T-461-09:

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos

fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios) .

3.3.7. Así entonces, tratándose de actos administrativos presuntamente transgresores de los derechos, el legislador ha previsto los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener la simple nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho (artículos. 84 y 85 del C.C.A) de las decisiones de la administración, en donde además, se puede solicitar la suspensión provisional del acto tal y como lo prevé el artículo 152 ibídem ”.

De manera que, aunque se invocase la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, que por demás no se encuentra acreditado en la presente acción, indudablemente la parte afectada cuenta con un instrumento defensivo idóneo que puede plantear desde el inicio de la acción contenciosa respectiva, consistente en la declaratoria de nulidad del acto administrativo que considera fuente de vulneración de sus derechos.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que acometer el estudio del fondo del asunto, conllevaría una indebida intromisión en las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que definitivamente no se aviene a los mandatos superiores, según lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencias como la T-119-97 en la que se puntualizó:

“La jurisdicción constitucional tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Este objetivo ha hecho necesario crear un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones planteadas en las que no se disponga de otra vía judicial, o existiendo ésta no sea ella adecuada para evitar la vulneración del derecho. Sin embargo, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.

Tampoco es objetivo de la justicia constitucional tomar el lugar de las demás jurisdicciones. Ella desempeña también un papel de complementariedad con respecto a las otras jurisdicciones, si bien, además, tiene como meta la de velar porque la actuación de éstas se ajuste al deber de preservar la vigencia de los derechos fundamentales, cosa que se realiza a través del ejercicio de un eventual control de sus sentencias, en procura de que en ellas no se incurra en una vía de hecho.

En el caso particular de la Corte Constitucional, debe resaltarse que a ella le corresponde igualmente asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución (artículo 241 C.P.). Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

Ahora bien, la Corte Constitucional, por medio de acción de tutela, individualizada con el número T - 270 del 10 de febrero de 2016, manifestó:

“La intervención del juez constitucional es excepcional en esta clase de conflictos y sólo opera cuando es manifiesta la indefensión del usuario frente a las autoridades que le imponen la sanción y de las circunstancias propias del asunto no queda duda que la empresa de servicios públicos estaba dando, al administrado una garantía meramente formal de su derecho al debido proceso, ejerciendo de forma arbitraria la autoridad que le otorgó el Estado, produciendo de esa manera decisiones en contra de los usuarios patentemente irrazonadas. No toda irregularidad en la actuación que desarrolle una empresa de servicios públicos domiciliarios puede intentar reconducirse al ámbito de la acción tutela, puesto que sólo aquellas que tengan trascendencia en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base y núcleo de una garantía fundamental, ameritan la intervención excepcional del juez constitucional. Si el accionante considera que no debió suscribir el acuerdo de pago con la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios o si a su juicio, fue presionado por ésta para su celebración, deberá iniciar las acciones legales ante la jurisdicción para que allí se determine dentro de un amplio debate probatorio y la observancia de las garantías constitucionales procesales para ambas partes si dicho acuerdo está viciado de nulidad.”

Visto lo anterior se debe reiterar, el actor cuenta con otros medios de defensa diferentes a la acción constitucional, la cual, como se expuso, es de naturaleza subsidiaria, a fin de conjurar la amenaza a sus derechos constitucionales.

En otro giro, y para abundar en razones, el demandante no acredita circunstancia alguna que permita avizorar la existencia de un perjuicio actual, inminente e irremediable, que pudiera viabilizar el amparo deprecado, y en ese orden, atendiendo los apartes jurisprudenciales transcritos, no es posible acceder a las aspiraciones planteadas por la vía constitucional, dado que existen otros instrumentos procesales, con miras a lograr lo perseguido, sin que pueda decirse que los mismos no resultan idóneo.

Téngase en cuenta que el Acto Administrativo expedido por la entidad se funda en supuestos fácticos que no son indicativos de que el promotor de la acción haya cometido de manera directa y personal una conducta reprochable, menos aun cuando ha indicado que el inmueble de su propiedad se encontraba desocupado y con posterioridad fue arrendado, déjese aclarado que la conducta reprochada por la accionada bien pudo ser cometida por un tercero, sin embargo no puede desconocerse que en su calidad de propietario tiene responsabilidades y obligaciones que surgen apenas de la titularidad del bien, situaciones estas que deben ser ventiladas en trámite administrativo, a través de los recursos de la vía gubernativa inicialmente, y en esa medida la controversia planteada por ésta vía resulta improcedente, en atención a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional pretendido.

En gracia a la discusión, con fundamento en los hechos expuestos por el accionante, el Despacho procedió a verificar las documentales aportadas al plenario, en las cuales se pudo evidenciar, a simple vista que, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, menos aún su derecho de defensa, teniendo en cuenta que se le notificaron todas las decisiones tomadas por la empresa de servicios públicos, al inmueble de su propiedad, ante lo cual elevó reclamación expresando su desacuerdo con la decisión tomada, e informando su dirección de residencia en la mencionada misiva, dirección a la que con posterioridad le fueron remitidas las restantes comunicaciones, no obstante, como se ha venido anunciando, la controversia planteada deberá ser dirimida en el trámite administrativo o en su defecto, ante el Juez natural de la causa, trámites en los cuales se examinará el acervo probatorio de acuerdo a la actividad que desplieguen las partes, debate que no puede adelantarse a través del sumarísimo trámite tutelar.

En esas condiciones, de acuerdo a las consideraciones realizadas de manera precedente, las aspiraciones planteadas por el actor por esta vía no se encuentran llamadas a prosperar por improcedentes, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el **LUIS CARLOS GALEANO GOMEZ**, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, informando que contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

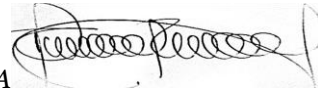


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 076 de Fecha de 14 julio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR